



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2912/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2912/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición el documento de seguridad en materia de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y el documento del CARECI, en el que se contiene el periodo de resguardo de los expedientes de los contratos de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión impugna la veracidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Veracidad, Documento de Seguridad, Obra Pública, CARECI, Expedientes, Contratos de Obra Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2912/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2912/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075225001521**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el documento de seguridad en materia de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito, el documento del CARECI, en el que se contiene el periodo de resguardo de los expedientes de los contratos de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **AVC/DGODU/ST/JU DAE F/003 I 2025**, de cuatro de septiembre, suscrito por la JUD. de Atención a Entes de Fiscalización, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a [a información, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 0920752250001521, mediante el cual se hacen [as siguientes solicitudes de información:

- "Solicito el documento de seguridad en materia de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano".
- "Solicito el documento del CARECI en que se contiene el periodo de resguardo de los expedientes de los contratos de obra pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano"

Con Fundamento en los Artículos 200, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

- Tras la revisión documental y consulta con las áreas competentes, se confirma que no existe un documento específico denominado "documento de seguridad en materia de obra pública" emitido por [a Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- En cuanto al periodo de resguardo de expedientes, se aclara que dicha información se encuentra regulada por la Ley de Archivos de la Ciudad de México y la Ley General de Archivos.

Adicionalmente, y en apego a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se le informa que, en caso de considerar que la presente respuesta no satisface su solicitud, usted cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta comunicación, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La presente respuesta tiene como finalidad informar al ciudadano en apego a la normatividad aplicable, así como a los principios de transparencia, legalidad y trato digno que rigen el actuar institucional.

Sin otro particular, se deja constancia de lo actuado y se reitera la disposición de esta entidad para atender futuras solicitudes conforme a los marcos legales vigentes, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.
[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es infundada e inmotivada la respuesta del sujeto obligado, ya que el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, “confiable, verificable, veraz”**, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. **En este sentido, la respuesta del Sujeto Obligado no es verificable, ni confiable, ni veraz**, toda vez que, las leyes, local y general invocadas por la servidora pública de nombre Claudia Elizabeth Nieto Ávila, JUD de Atención a Entes de Fiscalización, en efecto, no señalan específicamente el plazo o periodo de resguardo de los expedientes únicos de los contratos de obra pública.

Es tal la deficiencia de la servidora pública en el desarrollo de sus funciones, que soslaya conocer que la norma que regula el tiempo de conservación de los expedientes únicos de los contratos de obra pública, es la propia Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, que en efecto, señala en el segundo párrafo del artículo 65 que “Las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma las personas contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este Artículo.

Además, no es menor su falta de respuesta a mi solicitud, pues sin soslayar qué el suscrito, conoce perfectamente que la alcaldía conservará por cinco años los documentos de los expedientes únicos de los contratos de obra pública de acuerdo

al precepto legal antes invocado; lo cierto es que la información solicitada se trata sobre el periodo de conservación de los expedientes únicos de los contratos de obra pública, establecido en el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control interno (CARECI), comité instalado en la alcaldía Venustiano Carranza que elabora el documento en el que cada unidad administrativa establece el periodo de conservación de sus archivos, divididos en periodos de conservación, esto es, en archivo de trámite, concentración e histórico.

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado carece de fundamento y motivación y sólo expresa argumentos subjetivos que no guardan relación con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al documento de seguridad solicitado, es evidente que el Sujeto Obligado soslayo realizar una interpretación conforme, para garantizar la protección más amplia sobre el derecho de acceso a la información pública, ya que la forma del planteamiento de la solicitud, o la denominación del documento solicitado no es la correcta, no se requiere de ser un genio, para establecer que, si en el desarrollo del planteamiento de la solicitud, nos estamos refiriendo a “Expedientes de Obra Pública”, es claro que el documento de seguridad solicitado, es aquel referente a los expedientes únicos de los contratos de obra pública, además, no se debe soslayar qué es obligación de la servidora pública, es requerir al solicitante en caso de no comprender la solicitud, o bien aplicar la suplencia de cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 15 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de ahí que la respuesta del sujeto obligado sea infundada e inmotivada, por lo que se debe ordenar la entrega de la información solicitada.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión **impugne la veracidad de la información proporcionada**.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o.**

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

En el presente caso, se advierte que la persona recurrente, al expresar su inconformidad, impugnó la veracidad de la información entregada por el Sujeto Obligado, al señalar literalmente lo siguiente:

*“Es infundada e inmotivada la respuesta del sujeto obligado, ya que el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, “confiable, verificable, veraz”**, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. **En este sentido, la respuesta del Sujeto Obligado no es verificable, ni confiable, ni veraz**, toda vez que, las leyes, local y general invocadas por la servidora pública de nombre Claudia Elizabeth Nieto Ávila, JUD de Atención a Entes de Fiscalización, en efecto, no señalan específicamente el plazo o periodo de resguardo de los expedientes únicos de los contratos de obra pública.
[...] [Sic.]*

En consecuencia, al quedar demostrado que la inconformidad de la persona recurrente se circunscribe a cuestionar la **veracidad** de la información proporcionada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que **impugnan la veracidad de la información proporcionada**, en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



INFOCDMX/RR.IP.2912/2025.

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.